
This is the **published version** of the bachelor thesis:

García Llorca, Helena. *La oposición a la ejecución provisional*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 29 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331923>

under the terms of the  license.



LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Facultad de Derecho
Grado en ADE + Derecho
Trabajo de fin de Grado
Curso 2025-2026

Autora: Helena García Llorca
Tutora: María Consuelo Ruiz de la Fuente

AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Ruiz de la Fuente,

Por motivarme a tratar este tema y haberme guiado en todo el proceso.

A mi hermana,

Porque a pesar de vivir a kilómetros de distancia siempre ha demostrado ser mi apoyo incondicional.

A mis padres,

Por estar siempre presentes, por su paciencia y por su esfuerzo en darme todas las facilidades posibles para que mi camino hasta aquí haya sido más sencillo.

A mi familia paterna, la tata y la yaya,

Por haber sido parte esencial durante la etapa universitaria.

A mí,

Por haber sido capaz de lograrlo.

RESUMEN

Este trabajo analiza el régimen jurídico de la oposición a la ejecución provisional en el proceso civil español, institución diseñada para equilibrar la eficacia de las sentencias no firmes con las garantías de defensa del ejecutado. El estudio se centra en determinar si la regulación actual de la Ley de Enjuiciamiento Civil ofrece una protección real o meramente formal a la parte ejecutada. Para ello, se examinan las principales posiciones doctrinales y la jurisprudencia más relevante en la materia.

A lo largo de la investigación, se identifican importantes carencias tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal. En las condenas no dinerarias destaca la falta de un criterio uniforme sobre el concepto de “daño irreparable” y la ausencia de mecanismos de suspensión automática, lo que a menudo provoca que la justicia surta efecto cuando el perjuicio ya es irreversible. En cuanto a las condenas dinerarias, se cuestiona la creencia de reversibilidad del pago, evidenciando que la ley no previene suficientemente el riesgo de insolvencia del ejecutante o el impacto patrimonial en el ejecutado.

El análisis concluye que el legislador ha priorizado la ejecutividad de las resoluciones sobre las garantías de defensa. Por ello, se propone una reforma normativa que dote a los tribunales de herramientas de ponderación más precisas, evitando que la ejecución provisional se convierta en una situación de indefensión y asegurando un equilibrio real entre ambas partes.

Palabras clave: Oposición, ejecución provisional, Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 528 LEC, difícil reparación, reversión.

ABSTRACT

This paper analyses the legal framework governing opposition to provisional enforcement in Spanish civil proceedings, a mechanism designed to balance the effectiveness of non-final judgments with the procedural safeguards of the party against whom enforcement is sought. The study focuses on determining whether the current provisions of the Civil Procedure Act offer real or merely formal protection to the party subject to enforcement. To this end, it examines the main doctrinal positions and the most relevant case law on the subject.

Throughout the research, significant shortcomings are identified at both the case-law and doctrinal levels. In non-monetary awards, the lack of a uniform criterion regarding the concept of ‘irreparable harm’ and the absence of automatic suspension mechanisms are particularly notable, which often results in justice taking effect when the harm is already irreversible. As for monetary awards, the belief in the reversibility of payment is questioned, highlighting that the law does not sufficiently prevent the risk of the judgment debtor’s insolvency or the financial impact on the judgment debtor.

The analysis concludes that the legislature has prioritised the enforceability of judgments over the guarantees of defence. Consequently, a regulatory reform is proposed to provide the courts with more precise tools for weighing up the interests involved, preventing provisional

enforcement from becoming a situation of defencelessness and ensuring a genuine balance between both parties.

Keywords: Opposition, provisional enforcement, Civil Procedure Act, Article 528 of the Civil Procedure Act, irreparable harm, reversion.

Abreviaturas:

Art: Artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

FJ: Fundamento jurídico

LEC: Ley de Enjuiciamiento civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional)

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

1. INTRODUCCIÓN	7
2. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO CIVIL	7
2.1. Concepto, fundamento y naturaleza jurídica	7
2.2. Regulación legal en la Ley de Enjuiciamiento Civil.....	8
2.3. Ejecución provisional y la Constitución.....	9
3. EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL	10
3.1. Resoluciones susceptibles de ejecución provisional	10
3.2. Despacho de la ejecución	10
4. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL: RÉGIMEN GENERAL	11
4.1. Concepto y finalidad.....	11
4.2. Motivos generales de oposición	12
4.3. Tramitación del incidente de oposición.....	13
5. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DINERARIA	14
5.1. Ámbito de aplicación	14
5.2. Requisitos de admisibilidad de la oposición y régimen de suspensión	15
6. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL NO DINERARIA	18
6.1. Ámbito de aplicación	18
6.2. Motivos específicos de oposición	19
6.3. Riesgo de irreversibilidad y límites legales	19
6.4. Caución.....	23
6.5. Suspensión	24
7. CONCLUSIONES	26
8. BIBLIOGRAFÍA	28

1. INTRODUCCIÓN

La eficiencia de las resoluciones judiciales constituye una manifestación esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución Española¹. Sin embargo, la efectividad de estas resoluciones puede verse comprometida por la interposición de recursos, lo que retrasa la materialización de los derechos reconocidos en las mismas. Es por esta razón, que, con el objetivo de anticipar los efectos de las resoluciones judiciales, así como minimizar la dilación en su cumplimiento, el legislador ha desarrollado la figura de la ejecución provisional.

No obstante, la ejecución provisional presenta carácter excepcional, en la medida en que confronta el derecho del ejecutado a obtener una pronta efectividad de lo resuelto por el juez con el derecho de defensa del ejecutado frente a la ejecución de una resolución aún no firme. En este contexto, toma presencia la oposición como mecanismo principal de protección al ejecutado frente a posibles efectos irreversibles de la ejecución anticipada.

La regulación de la ejecución provisional no es uniforme, proyección que se extiende al régimen de la oposición, pues en la Ley de Enjuiciamiento Civil se distingue, según la naturaleza de la prestación, entre oposición a la ejecución provisional dineraria y a la no dineraria. Mientras en la primera la revocación de la resolución permite, en general, la restitución de lo ejecutado, en la segunda existe un riesgo de irreversibilidad, lo que justifica un régimen, así como exigencias diferenciadas. No obstante, cabe cuestionar si este marco normativo ofrece respuestas sólidas ante la complejidad de la práctica procesal o si, pese a existir regulación diferenciada entre condenas persiste un vacío legal que compromete la equidad del proceso.

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis del régimen jurídico de la oposición a la ejecución provisional en el proceso civil, con especial atención a las diferencias existentes entre las condenas dinerarias y no dinerarias. Más allá de describir la normativa vigente, se pretende realizar un estudio de su aplicación en la práctica evaluando si su regulación protege eficazmente los derechos del ejecutado.

Con ello, este trabajo busca aportar una visión integral sobre una institución esencial para garantizar el equilibrio entre la eficacia judicial y la defensa de los derechos presentes en nuestro ordenamiento.

2. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO CIVIL

2.1. Concepto, fundamento y naturaleza jurídica

La ejecución provisional, también denominada ejecución inmediata, es definida por Cachón Cadenas (2025) como el mecanismo procesal que permite anticipar la efectividad de las resoluciones definitivas que aún no han adquirido firmeza, supeditando su ejecución a la eventual interposición de recursos que puedan alterar el contenido de la resolución judicial.

¹ Artículo 24.1 Constitución Española: *1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

La finalidad de esta institución procesal es doble: por un lado, evitar que la interposición de recursos temerarios o infundados dilate la efectividad de lo dispuesto en la resolución, y, por otro lado, en vinculación con lo anterior, prevenir que, durante la tramitación del recurso, se generen situaciones de insolvencia u otras análogas que dificulten o imposibiliten la eficacia de la ejecución definitiva (Mariscal Peiteado y Cubillo López, 2018, pp.97-98).

Respecto a su naturaleza jurídica, según el procesalista Garberí Llobregat (2001), y poniendo el foco en el régimen jurídico, la ejecución provisional constituye un verdadero proceso de ejecución cuya única diferencia respecto a la ejecución definitiva radica en que la provisional queda supeditada a la interposición del recurso que pueda alterar el contenido de la resolución.

Sin embargo, si se considera la perspectiva de la finalidad de la institución, puede observarse su semejanza con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, tanto en sus presupuestos como en sus requisitos.

En cuanto a los presupuestos, la existencia de una resolución judicial definitiva no firme y el riesgo de frustración de la ejecución debido a la interposición de recursos corresponden a los dos requisitos necesarios para la adopción de medidas cautelares siendo estos, *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, respectivamente, ambos previstos en el artículo 728 LEC.

Por lo que respecta a los requisitos, estos coinciden con los de las medidas cautelares en varios aspectos: la ejecución provisional es jurisdiccional, al ser un órgano judicial quien lo acuerda; instrumental al constituir un medio para asegurar el cumplimiento de la resolución mientras se tramita el recurso, protegiendo así la efectividad del derecho reconocido; y provisional como su propio nombre indica. Asimismo, se somete al principio de *rebus sic stantibus* dado que un cambio en las circunstancias, siendo un ejemplo la estimación del recurso, puede implicar que la ejecución provisional deje de producir efectos (Garberí Llobregat, 2001).

No obstante, existe otra perspectiva doctrinal que afirma que la ejecución provisional posee una real naturaleza ejecutiva, constituyéndose en un auténtico proceso de ejecución. Esta interpretación se fundamenta, en primer lugar, en su ubicación dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, situada en el Título II del Libro III, entre el Título I, que regula los títulos ejecutivos, y el Título III, que contiene las disposiciones generales sobre la ejecución. Asimismo, esta idea se refuerza por lo dispuesto en el artículo 524 LEC, que establece que la ejecución provisional debe despacharse y llevarse a cabo conforme a las mismas normas que la ejecución ordinaria, reconociendo a las partes idénticos derechos y facultades procesales (Besser Valenzuela, 2018, p.37).

2.2. Regulación legal en la Ley de Enjuiciamiento Civil

La regulación legal de la ejecución provisional se encuentra en la LEC, concretamente en los artículos 524 a 537. En estos se establece:

- Las resoluciones ejecutables provisionalmente

- El régimen de oposición y sus efectos diferenciando entre obligaciones dinerarias o no dinerarias

Esta regulación específica, debe ser completada de forma supletoria con los preceptos que la misma Ley dedica a la ejecución definitiva de sentencias firmes².

2.3. Ejecución provisional y la Constitución

El artículo 118 de la CE establece la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes dictadas por Jueces y Tribunales. De una interpretación literal del precepto se desprende que el deber constitucional de cumplimiento se vincula expresamente a las resoluciones que han adquirido firmeza. No obstante, de ello no cabe interpretar que haya prohibición alguna de ejecutar resoluciones judiciales no firmes, sino únicamente que su ejecución provisional no deriva directamente de un mandato constitucional.

En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la LOPJ³ será necesaria para la ejecución provisional de resoluciones no firmes previsión expresa en la ley, por tanto, quedará supeditada en términos de legalidad ordinaria. Así, la posibilidad de anticipar los efectos de este tipo de resoluciones judiciales pendientes de recurso queda supeditada a lo dispuesto en las normas procesales de los distintos órdenes jurisdiccionales (Muerza Esparza, 2013).

Siguiendo esta línea de pensamiento, Garberí Llobregat (2001) sostiene que la ejecución provisional no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva prevista constitucionalmente, sino que se configura como una institución procesal de creación legal, cuyo régimen jurídico queda determinado por el legislador ordinario.

La jurisprudencia constitucional también ha abordado esta cuestión llegando a conclusiones análogas⁴.

El Tribunal Constitucional, en su STC 80/1990 (FJ 2) estableció que:

...este derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias no puede, en términos generales y con esa misma naturaleza constitucional, deducirse el derecho a la no ejecución provisional de las Sentencias cuya posibilidad esté permitida en términos de legalidad ordinaria por las normas procesales de los diferentes órdenes jurisdiccionales

En consecuencia, la ejecución provisional se encuadra dentro del ámbito de la legalidad ordinaria, sin que su reconocimiento pueda entenderse como un derecho constitucional autónomo.

² CACHÓN-CADENAS, *Introducción al Enjuiciamiento civil 2025*, (p. 567)

³ Artículo 17.2 LOPJ: *2.Las Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.*

⁴ Ver STC 105/1997, de 2 de junio (FJ 2); 191/2000, de 13 de julio (FJ 4)

3. EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

3.1. Resoluciones susceptibles de ejecución provisional

Según lo dispuesto en los artículos 526 y 535 LEC, serán susceptibles de ejecución provisional las sentencias de condena pendientes de recurso de apelación o casación que no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 525 del mismo texto legal⁵.

Las excepciones que prevé el artículo 525 LEC son las siguientes. En primer lugar, quedan excluidas las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso. Esta excepción fue modificada recientemente por el artículo art. 22.43 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. En la redacción anterior del precepto, se incluía como supuesto excluido la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, excepción que ha sido suprimida. En consecuencia, en la actualidad resulta entonces posible la ejecución provisional de dichas resoluciones.

En segundo lugar, quedan excluidas las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.

Igualmente, no tendrá lugar en las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.

Por otra parte, no procederá la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los Tratados internacionales vigentes en España. En referencia a esta excepción, Cachón Cadenas (2025), matiza lo siguiente: “El mismo criterio debe regir respecto de las sentencias extranjeras cuya ejecución provisional venga autorizada por una norma internacional directamente aplicable en España, aunque no figure incluida en un Tratado internacional; ejemplo: un Reglamento de la Unión Europea” (p.568).

Finalmente, tampoco entra dentro del ámbito de aplicación los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. No obstante, sí podrá acordarse la ejecución provisional de los restantes pronunciamientos que no tengan naturaleza indemnizatoria⁶.

3.2. Despacho de la ejecución

El despacho de la ejecución provisional presenta una relevancia esencial, en cuanto constituye el acto procesal habilitante a la parte ejecutada para formular, en su caso, oposición a la ejecución.

⁵ CACHÓN-CADENAS, op cit. 2025 (p. 568)

⁶ CACHÓN-CADENAS, op cit. 2025, (p. 568)

La ejecución provisional puede ser instada por quien haya obtenido un pronunciamiento judicial de condena a su favor, de conformidad con lo previsto en el artículo 526 LEC. La petición de ejecución provisional se debe dirigir al órgano judicial competente, entendido como aquel que haya conocido del proceso en primera o segunda instancia⁷.

La petición se debe formular como demanda o simple solicitud, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el artículo 549 LEC, aplicables por remisión expresa del artículo 524.1 del mismo texto legal, de manera que se sigan los mismos cauces que en la ejecución ordinaria. Entre las exigencias legales se encuentra la necesidad de que el ejecutante fundamente su pretensión en la existencia de título ejecutivo.

La ejecución provisional únicamente procede respecto a títulos judiciales, dado que los títulos extrajudiciales no admiten recurso que pueda dilatar su eficacia⁸. En consecuencia, se exige, como regla general, la concurrencia de una resolución judicial que contenga pronunciamiento de condena ya sea de carácter dinerario o no dinerario, y que aún no haya alcanzado firmeza, es decir, que sea susceptible de recurso.

Una vez solicitada la ejecución provisional, el órgano judicial procederá a su despacho salvo que la resolución se encuentre entre los supuestos de exclusión dispuestos en el artículo 525 LEC⁹ o bien que no exista pronunciamiento de condena a favor del solicitante (527.3 LEC).

4. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL: RÉGIMEN GENERAL

4.1. Concepto y finalidad

La RAE define la oposición a la ejecución provisional como “Incidente que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil para que el ejecutado pueda oponerse a la ejecución provisionalmente despachada. Este incidente será resuelto judicialmente previo traslado a la parte ejecutante¹⁰.”

Desde una perspectiva doctrina, autores como Montero Aroca y Flors Matíes (2009) la conciben como “medio de defensa que se concede al ejecutado para discutir de forma contradictoria la procedencia del despacho de la ejecución o la legalidad o adecuación de los actos de ejecución ordenados contra él.”

Según estos mismos autores, la finalidad de esta figura no es otra que responder a la necesidad de establecer un contrapeso en el sistema procesal, pues del espíritu de la LEC se desprende que la facilidad de despachar la ejecución provisional quiere compensarse con la admisión de una oposición a la misma que puede formular el ejecutado (Montero Aroca y Flors Matíes, 2009, p.373).

⁷ CACHÓN-CADENAS, op cit. 2025 (p. 568)

⁸ Mariscal Peiteado, P., y Cubillo López, I. (2018). *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*. Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctt22p7h22>

⁹ Ver apartado 3.1

¹⁰ Real Academia Española

En este sentido, juristas como Damián Moreno (2009), sostienen que la oposición a la ejecución provisional persigue tres objetivos principales: evitar la irreversibilidad de los daños, controlar la solvencia de ejecutante y proteger el patrimonio del ejecutado.

Desde la perspectiva del ejecutante, el debate procesal se centra a menudo en su capacidad para indemnizar los daños y perjuicios en caso de revocación. De hecho, si existen indicios de imposibilidad de hacer frente a esta responsabilidad, el juez estará facultado para denegar la ejecución provisional (Damián Moreno, 2009, p.120-122).

Por otro lado, esta figura pretende proteger la esfera económica del ejecutado. Su existencia sirve como mecanismo para evitar que la ejecución provisional tenga una incidencia lesiva e injustificada en su esfera patrimonial. (Moreno, 2009, p.120-122).

Así pues, este incidente procesal se configura como un instrumento de defensa para el ejecutado y, a su vez, como una manifestación del principio de prudencia judicial, en la medida en que permite evitar que actuaciones anticipadas desplieguen efectos de difícil o imposible reversión. En este sentido, si bien el ordenamiento jurídico muestra una clara orientación hacia la efectividad de las resoluciones, admitiendo su ejecución aun sin firmeza, también prevé mecanismo como este incidente, que permiten matizar dicha tendencia y limitar sus efectos cuando resulte necesario.

4.2. Motivos generales de oposición

La LEC, establece distintos motivos de oposición a la ejecución provisional, haciendo distinción según se trate de condenas dinerarias o no dinerarias. No obstante, también contempla motivos genéricos aplicables a ambos casos, pudiendo ser de carácter procesal o bien de fondo.

En primer lugar, en lo que respecta a los defectos de índole procesal, el artículo 528.2 de la LEC remite directamente a cualquier infracción del artículo 527. Esta vía de oposición se centra, por tanto, en el incumplimiento de las formalidades legales necesarias para que la ejecución pueda iniciarse o continuar de forma válida. Por ello, se remite a infracciones sobre el momento de la solicitud o falta de documentación esencial, como el testimonio de la sentencia. A pesar de esta remisión específica, la doctrina entiende que, análogamente, también debería poder alegarse otras carencias fundamentales del proceso, como la falta de capacidad, legitimación o de postulación de las partes, así como cualquier otro presupuesto formal que se exija con carácter general para los títulos judiciales¹¹.

En consecuencia, el ejecutado podrá oponerse alegando la infracción de cualquier requisito que el tribunal debió controlar de oficio, bien esté contemplado en el artículo 527 de la LEC según literalidad del 528, o bien previsto en el 559 del mismo cuerpo legal, siempre que la causa sea compatible con la ejecución provisional. (Besser Valenzuela,2018, p.284)

En segundo lugar, autores como Montero Aroca y Flors Matíes (2013) analizan la posibilidad de formular oposición por motivos de fondo o sustantivos, es decir, aquellos que guardan relación con la existencia de la obligación. El artículo 528.4 de la LEC prevé expresamente la

¹¹ Montero Aroca, J., y Flors Matíes, J, *Tratado de proceso de ejecución civil* (2a ed) 2013. (p.375)

oposición fundada en “pago o cumplimiento de lo ordenado”, así como en la existencia de “pactos o transacciones” convenidos y documentados, y regula que su tramitación se hará conforme a lo dispuesto en la ejecución ordinaria. Dicha remisión lleva al artículo 556, que en su redacción original contemplaba como causas de oposición el pago, la caducidad y los pactos y transacciones que consten en documento público. Sin embargo, dada la propia naturaleza de la ejecución provisional, se entiende que no puede apreciarse la caducidad, ya que el plazo para su cómputo comienza a partir de la firmeza de la sentencia. Precisamente en el supuesto de la ejecución provisional, la nota característica es la falta de firmeza de la resolución, que es lo que legitima a su ejecución anticipada.

Las otras dos causas son de compleja aplicación práctica, en la medida en que presuponen una voluntad de cumplimiento por parte del ejecutado. En efecto, de existir tal voluntad no se hubiera instado la ejecución provisional¹².

Posteriormente, la ley 13/2009, de 2 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, en aras de delimitar los supuestos de oposición previstos en el 556 de la LEC, los redujo a los casos en que concurra el pago o cumplimiento de lo previsto en sentencia. Sin embargo, en el ámbito de la ejecución provisional se mantuvieron como motivos tanto el pago o cumplimiento, así como la existencia de pactos o transacciones convenidos¹³. Esta situación, a criterio de Montero Aroca y Flors Maties (2013) carece de sentido, pues resulta ilógico que una parte que está recurriendo la sentencia, y por tanto negando su conformidad, decida simultáneamente pagar o llegar a un acuerdo.

En conclusión, juntamente con los motivos procesales, existen también, aunque sea de forma teórica motivos formales de oposición, pero la existencia en la práctica de estos últimos es poco habitual por su contrariedad inherente. Incluso tras la exclusión del supuesto de caducidad, los motivos que se mantienen como causas de oposición de fondo continúan presentando utilidad limitada, pues resulta contradictorio que el ejecutado, que simultáneamente está impugnado la sentencia, y, por tanto, manifestando su disconformidad con la misma, opte a la vez por satisfacer la obligación o alcanzar un acuerdo sobre lo ordenado. De este modo, aunque formalmente previstos, estos motivos quedan relegados a supuestos muy excepciones, lo que pone de manifiesto su escasa funcionalidad dentro del marco de la ejecución provisional.

4.3. Tramitación del incidente de oposición

El incidente de oposición a la ejecución provisional se encuentra regulado en la LEC, concretamente en los artículos 528, 529 y 530.

Su régimen jurídico se articula como un incidente procesal cuya viabilidad queda condicionada al previo despacho de ejecución, pues así lo dispone el redactado del artículo 528 LEC.

Para su ejercicio, el sujeto ejecutado es quién estará legitimado para interponer el correspondiente escrito ante el órgano judicial competente, siendo éste quien despachó la

¹² Montero Aroca, J., y Flors Maties, J, op cit. 2013 (p.376-377)

¹³ Montero Aroca, J., y Flors Maties, J, op cit. 2013 (p.376-377)

ejecución. El plazo para ello es de cinco días, computados desde la notificación de la resolución que acuerde la ejecución¹⁴.

Iniciado el trámite, el tribunal procederá a dar traslado de la pretensión de oposición y de la documentación que la sustente a la parte ejecutante y a los demás personados, quienes dispondrán de un plazo de cinco días para formular sus correspondientes alegaciones.

En este punto, cabe matizar la imprecisión terminológica del redactado del artículo 529.2, que alude a “quienes estuvieran personados en la ejecución provisional “. Como señala el catedrático de Derecho Procesal Damián Moreno (2009) esta redacción es técnicamente errónea, pues para que dicha redacción fuese correcta, la Ley debería prever un plazo específico para que las partes se personaran exclusivamente en la fase de ejecución provisional, pero ese plazo no existe. Por ello, el autor defiende que la norma debe interpretarse en referencia a “todos los que fueron parte en el proceso principal”, pues mantienen esa cualidad desde su personación inicial y no necesitan un nuevo trámite para ser considerados parte en la ejecución, pues su condición jurídica no desaparece al cambiar de fase procesal. (p.124)

Un aspecto característico de su tramitación, aplicable a las ejecuciones provisionales de condenas no dinerarias, se recoge en el artículo 529.3 de la LEC. Este precepto otorga al ejecutante la potestad de ofrecer caución suficiente con el objetivo de garantizar la restauración del estado anterior o la indemnización de daños y perjuicios en caso de una eventual revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente.

Finalmente, es relevante destacar que el auto que ponga fin a este incidente de oposición no es recurrible¹⁵, lo que impide la interposición de recursos posteriores contra la decisión que resuelva sobre el objeto del litigio¹⁶.

Precisamente por su carácter irrecurrible, el Tribunal Constitucional ha intervenido para exigir que, si el juez estima algún motivo de oposición, la decisión sobre la condena en costas debe estar debidamente motivada. Esta exigencia busca evitar la arbitrariedad y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues al cerrar el acceso al recurso, la motivación es clave para evitar generar indefensión¹⁷.

5. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DINERARIA

5.1. Ámbito de aplicación

Como se extrae de la literalidad de la figura a analizar, esta parte de la existencia de una condena dineraria. Desde la perspectiva procesal, este tipo de condenas se entienden como la obligación de entregar una cantidad de dinero líquida. Para que una suma pueda considerarse líquida, es imprescindible que la cantidad esté plenamente determinada y expresada en el título ejecutivo mediante letras, números o cifras que resulten comprensibles.

¹⁴ Art.529.1 LEC

¹⁵ Ver AAP Madrid 261/2017, de 23 de junio (FJ2)

¹⁶ Art.530 LEC

¹⁷ Ver STC 120/2007, de 21 de mayo

Esta determinación económica no se limita exclusivamente al capital principal que se reclama, sino que incluye también los conceptos de intereses y costas procesales¹⁸.

Bajo el régimen de la LEC, la liquidez actúa como un presupuesto procesal de obligado cumplimiento para proceder al despacho de la ejecución cuando se trata de obligaciones pecuniarias. Aunque existen prestaciones de distinta naturaleza en las que la liquidez evidentemente no es exigible, en las deudas de dinero constituye requisito sine qua non, por tanto, si el título no representa una cifra determinada, el ordenamiento jurídico exige que se proceda a su liquidación previa antes de autorizar cualquier mandato de ejecución. (Montero Aroca y Flors Maties, 2013, p.1412).

Finalmente, el sistema no admite impugnaciones de carácter genérico contra el conjunto del proceso. Por el contrario, el ejercicio de la oposición debe dirigirse de manera específica contra los actos concretos del procedimiento de apremio, tales como las medidas de embargo o la realización de los bienes, y no contra el hecho mismo de que se haya iniciado la ejecución¹⁹.

En definitiva, el ámbito de aplicación de esta figura queda determinado por la concurrencia de una obligación pecuniaria además del cumplimiento de los presupuestos procesales inherentes de la oposición a la ejecución provisional²⁰.

5.2. Requisitos de admisibilidad de la oposición y régimen de suspensión

En el caso de las condenas dinerarias, la oposición no se dirige, como ya se ha mencionado, contra la ejecución en sí, es decir el deber de pagar, sino contra las actuaciones concretas del procedimiento de apremio. No basta, sin embargo, alegar que la medida adoptada es inconveniente, el ejecutado debe demostrar que dicha medida le genera un perjuicio de difícil o imposible reparación mediante una indemnización posterior.

Por ejemplo, si se pretende embargar un coche de un profesional que lo necesita para trayectos largos inherentes a su trabajo, su actividad laboral se vería gravemente perjudicada.

En el supuesto caso, al ejecutado no le basta con limitarse a impugnar el embargo del coche, también debe mostrar una conducta proactiva pues, el artículo 528.3 LEC exige que se propongan medidas alternativas que permitan hacer posible la ejecución provisional. En el ejemplo anterior, una opción sería ofrecer una vivienda en la costa cuyo embargo genera un perjuicio menor. Esta actitud de ofrecimiento alternativo de medidas evita que el deudor bloquee sistemáticamente la ejecución provisional, dejando al ejecutante en desventaja. En este sentido, se le proporciona la oportunidad al ejecutado de modificar la forma de entrega de la cantidad líquida sin perjudicar a la efectividad de la misma que busca el ejecutante. Al fin y al cabo, al ejecutante le interesa que se cumpla provisionalmente la condena dineraria, independientemente de la forma de realización.

¹⁸ Artículos 571, 572.1, 575 LEC.

¹⁹ Art.528.3 LEC.

²⁰ Ver apartado 3.

Además, el mismo artículo menciona la entrega de caución que sea suficiente para cubrir la demora en la ejecución en caso de rechazo de medias alternativa y ulterior confirmación de pronunciamiento de condena.

Por tanto, los requisitos de procedibilidad son la propuesta de medidas y la caución, pero la pregunta está en si se deben dar de forma conjunta o bien subsidiaria. No hay una opinión unánime sobre el tema, y esta duda se origina a causa de la antinomia entre los artículos 528.3 y 530.3 LEC. Pues, en el primero parece exigir de forma acumulativa ambos requisitos, sin embargo, el 530.3 LEC sugiere que son alternativos.

Gran parte de la doctrina²¹ defiende la primera idea, dando por tanto prevalencia a la interpretación del artículo 528. Sin embargo, parte de la jurisprudencia²² manifiesta una opinión contraria, pues entiende que, haciendo una interpretación sistemática de la LEC, se confirma el carácter disyuntivo y no acumulativo atendiendo tanto a la función de la caución, así como a la utilización de conjunciones como “ni” y “o”, dando a entender, por tanto, que puede ser cualquiera de las dos opciones. Es necesario matizar que incluso, a nivel jurisprudencial se hace evidente la división de opiniones pues, a través del voto particular, los magistrados también aportan sus discrepancias interpretativas que favorecen a alimentar este debate continuo.

Además, históricamente, la LEC de 1881 configuraba la fianza como un requisito de procedibilidad para instar la ejecución provisional. Sin embargo, la normativa vigente ha eliminado esta exigencia con el fin de dotar de mayor agilidad al proceso ejecutivo. Si bien este cambio favorece a la efectividad de las resoluciones judiciales, ha generado de forma paralela un riesgo procesal crítico, siendo este la insolvencia del ejecutante. Al no prestar fianza, en caso de que la sentencia sea revocada en instancias superiores tras haberse percibido las cantidades en ejecución provisional, el ejecutado se enfrenta a una enorme dificultad de recuperar su patrimonio si el ejecutante carece de bienes, convirtiendo la restitución en una expectativa inútil (Huerta Pérez, 2016).

En la práctica, aunque la insolvencia del ejecutante no constituye, por norma general, una causa de oposición tasada en condenas dinerarias, la doctrina identifica tres escenarios donde dicha situación debería ponderarse para que la oposición prospere. Estos supuestos son la declaración de concurso de acreedores del ejecutante, existencia de una insolvencia fáctica que sea actual y manifiesta, y, por último, el uso de paraísos fiscales o estructuras que dificulten la repatriación del capital. En estos casos, la solvencia del solicitante es la única garantía real de la reversibilidad de la ejecución (Huerta Pérez, 2016).

Por todo ello, resulta necesario cuestionar la rigidez de los supuestos de ejecución previstos en la LEC. Al eliminar la fianza que protegía al ejecutado, la solvencia del ejecutante debería tomarse en consideración como causa legítima de oposición para evitar situaciones de imposible reparación²³. No debe olvidarse que la ejecución provisional es un anticipo de la

²¹ Etxebarría Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Martínez García, E., Esparza Leibar, I., y Gómez Colomer, J. L. (2025). *Proceso Civil. Derecho Procesal* II 5a Edición. Editorial Tirant Lo Blanch.

<https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9791370211073>

²² STS 1113/2023, de 10 de julio

²³ STS 879/2020, de 25 de junio

efectividad de una condena que aún no es firme, por tanto, si el propio artículo 528.3 de la LEC manifiesta esta preocupación por la imposibilidad de restaurar la situación anterior, este criterio debería aplicarse con mayor flexibilidad.

En coherencia con lo anterior, la estimación de la oposición en estos supuestos debería desembocar, de forma análoga a lo previsto para las condenas no dinerarias, es decir, en la suspensión de la ejecución provisional. En este escenario, carecería de sentido procesal ofrece caución o medidas alternativas para evitar el despacho de la ejecución. La caución del ejecutado como requisito para formular oposición tiene como finalidad garantizar que se pagará si finalmente la sentencia es firme, pero aquí el problema no es si el ejecutado hará efectivo el pago, sino si el ejecutante podrá devolvérselo en caso de revocación. En caso de las medidas alternativas, al no haber solvencia por quien las recibe, no cumplen con su objetivo de mantener equilibrio entre partes.

Como conclusión, en aquellos supuestos donde queda constatada la insolvencia del ejecutante la estimación de la oposición debería determinar la suspensión inmediata sin necesidad de prestar garantía alguna, y en caso de ser necesario se debería optar únicamente por la consignación de las cantidades en la cuenta de depósito y consignaciones del Juzgado, pero faltaría acordar si debería ser toda la cantidad de la condena más intereses y costas o únicamente una parte de la misma, es decir, si se seguiría la normativa referente a la oposición o bien a la suspensión. Se hace alusión a esta medida de la consignación como garantía pues es la más transparente y objetiva, ya que el dinero queda bajo custodia judicial, garantizando su disponibilidad inmediata para cualquiera de las partes según el resultado de posibles futuros recursos. Sostener lo contrario, obligando al ejecutado a prestar cualquier otra garantía o alternativa supondría incurrir en una doble penalización. Primero, por el gravamen de una sentencia no firme y segundo, por tener que sufragar una garantía para protegerse de un riesgo derivado de la insolvencia ajena.

Una vez expuesta la necesidad de suspensión, es imperativo analizar cómo se articula esta figura prevista en el artículo 531 LEC. En teoría, la diferencia entre oposición y suspensión es que en la primera se discute sobre medidas concretas y en la suspensión se paraliza todo el proceso de ejecución provisional. Sin embargo, en la práctica, la frontera entre ambas instituciones es bastante difusa.

Esta falta de claridad responde a que el ofrecimiento de una cuantía de dinero, como por ejemplo con un aval bancario, permite al ejecutado cumplir una doble función: actuar como medida alternativa y a la vez, como caución. Al garantizar el total de la deuda de forma líquida, el ejecutado cumple formalmente con los requisitos de la oposición, pero en realidad, está forzando una suspensión de facto.

En este punto, se produce una asimetría del sistema de garantías donde el patrimonio desplaza la lógica procesal. La protección al ejecutado ya no depende de que logre probar un “perjuicio irreparable”, sino de su capacidad económica para comprar su “tranquilidad procesal”, subordinando la igualdad de armas al poder adquisitivo.

En este sentido, la STS 1113/2023, de 10 Julio (Fj.3) expone:

No tiene sentido referirse a actividades ejecutivas concretas de la vía de apremio, cuando, con el aval constituido, las sucesivas actuaciones (embargo de bienes, tasación, mandamientos registrales, fijación de las condiciones de la subasta, publicidad, constitución de depósitos, celebración y desarrollo de aquélla, determinación del mejor postor, consignación del precio, decreto de aprobación del remate y adjudicación de bienes), pierden su razón de ser, al contarse con el dinero, objeto de condena, para su entrega en el supuesto de confirmación de la sentencia. Se ofrecen pues medidas alternativas a la vía de apremio y aval.

Esta dinámica genera un perjuicio sistémico para los deudores con menos recursos. Mientras el deudor solvente puede detener la ejecución provisional mediante esta “medida alternativa”, el deudor con menor capacidad adquisitiva se ve obligado a soportar el embargo posible de sus bienes. Esto deriva en una merma en su patrimonio que, pese a ser temporal, supone un daño inmediato que el sistema no compensa de forma igualitaria. Es decir, pese a restituir las cantidades en su momento procesal oportuno, no hay que olvidar que un embargo hoy en un deudor vulnerable genera un menoscabo económico significativo mientras que el ejecutado solvente neutraliza ese daño.

En base a todo lo anterior, se puede concluir que la facilidad de volver cantidades líquidas es una ventaja teórica que no evita los problemas reales derivados de la concurrencia de insolvencia del acreedor en caso de reversión.

6. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL NO DINERARIA

6.1. Ámbito de aplicación

Para delimitar correctamente el ámbito de aplicación, resulta necesario determinar, en primer lugar, qué debe entenderse por condena no dineraria o no pecuniaria. En este sentido Tapia Fernández (1984) define la condena no dineraria como aquella resolución judicial que impone al ejecutado una prestación consistente en dar una cosa determinada distinta de una cantidad monetaria, o bien de hacer (personalísima o no) o no hacer. La finalidad de este tipo de condenas es la obtención de la satisfacción específica o in natura del acreedor, garantizando que el obligado cumpla exactamente con la conducta o entrega del bien exigida por el fallo judicial.

En consecuencia, la condena no dineraria se identifica con aquellas obligaciones cuya ejecución no se dirige a la obtención de una cantidad líquida de dinero, sino a la realización de una prestación específica, teniendo, por tanto, naturaleza distinta a las dinerarias²⁴.

Para que un supuesto pueda encuadrarse dentro de este ámbito de aplicación, deben concurrir dos presupuestos de carácter acumulativo, además de incluirse dentro de las condenas ya definidas. En primer lugar, es necesario que la resolución judicial cumpla con los requisitos legales para que sea ejecutable provisionalmente²⁵. En segundo lugar, una vez

²⁴ SAP A 107/2025, de 28 de enero; SAP NA 1499/2025, de 31 de julio; SAP J 18/2016, de 13 de enero.

²⁵ Ver apartado 3.1.

despachada la ejecución, deben concurrir los presupuestos necesarios para que el ejecutado pueda formular la oposición²⁶.

En definitiva, el ámbito de aplicación de esta figura queda determinado por la concurrencia de una condena de naturaleza no pecuniaria, así como los requisitos procesales establecidos en la LEC.

6.2. Motivos específicos de oposición

La LEC contempla, junto a los motivos genéricos de oposición a la ejecución provisional²⁷, supuestos específicos en función de la naturaleza de la condena contenida en el pronunciamiento judicial.

En particular, referente a las condenas no dinerarias el artículo 528.2. 2º del mismo cuerpo legal regula el motivo de oposición basado en la potencial irreversibilidad de los efectos derivados de la ejecución anticipada y en la imposibilidad de garantizar una compensación económica adecuada en caso de revocación posterior de la sentencia (Gómez Sánchez, 2002, p.58).

El inciso final del precepto citado resulta especialmente relevante, pues refleja el fundamento de este supuesto. Al no ser firme la resolución objeto de ejecución provisional, es posible su revocación en instancias posteriores, y, por tanto, sería necesario restablecer la situación previa.

Este motivo de oposición se fundamenta, por tanto, en una lógica de proporcionalidad o intervención mínima, ponderando los intereses contrapuestos de las partes. Por un lado, el interés del ejecutante en la efectividad y anticipación de los efectos de la sentencia, y, por otro lado, el interés del ejecutado en evitar perjuicios graves o irreparables en caso de revocación posterior, ya que la compensación económica no asegura con certeza la restitución de sus derechos (Ruiz de la Fuente, 2025).

En conclusión, al analizar cada caso particular, como advierte Ruiz de la Fuente (2025), debe buscarse “evitar consecuencias desproporcionadas o injustas sobre el patrimonio de las partes (p.459).

6.3. Riesgo de irreversibilidad y límites legales

Como se desprende del apartado anterior, el debate central gira en torno a la posibilidad de revertir los efectos de la ejecución provisional, o en su caso, de compensar económicamente al ejecutado si la sentencia es posteriormente revocada. En este sentido, el artículo 534 de la LEC establece que, cuando la resolución de apelación anula la sentencia inicial, el ejecutado debe ser restituido a su situación originaria, salvo que ello resulte material o jurídicamente imposible²⁸.

²⁶ Ver apartado 6.2.

²⁷ Ver apartado 4.2

²⁸ Ver A APC 171/2001 de 13 julio (FJ3)

Esta previsión pone de manifiesto la necesidad de evitar que la ejecución provisional genere situaciones irreversibles que impidan la restitución al estado originario. Por ello, el precepto legal que regula la causa de oposición²⁹, con el fin de garantizar dicha restitución, no solo permite oponerse a la ejecución provisional cuando resulte imposible o de difícil reversión, sino que, en sentido contrario, también autoriza la continuación de esta cuando la dificultad alegada pueda ser adecuadamente compensada mediante la correspondiente indemnización³⁰.

A partir del marco normativo descrito, el elemento decisivo pasa a ser la valoración de la irreversibilidad del daño. En el ámbito de las condenas no dinerarias, que es el supuesto que se estudia en este apartado, el juez dispone de un amplio margen de apreciación, dado que no existe una regulación general que delimite de forma precisa cuándo debe admitirse la oposición. Así, la decisión judicial se fundamenta en un concepto necesariamente abierto que ha de concretarse atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

En este proceso valorativo, los tribunales no se limitan a considerar aspectos estrictamente patrimoniales, sino también pueden tener en cuenta circunstancias personales de las partes que tengan incidencia en la posibilidad real de restauración o compensación del perjuicio³¹.

De este modo, no basta con alegar la eventual existencia de un daño, sino que corresponde al ejecutado aportar prueba suficiente de los perjuicios irreparables que podrían derivarse de la ejecución provisional. Por tanto, no es suficiente con alegar un daño, sino que es esencial acreditarlo, teniendo la prueba una importancia central en la decisión de la existencia del mismo (Ruiz de la Fuente, 2025, p.453).

Para ilustrar esta importancia probatoria, se muestran dos resoluciones judiciales como ejemplo, en las que el extremo de precariedad alegado resulta determinante a efectos de estimar o desestimar la oposición.

La Audiencia Provincial de Cantabria, dictó auto 171/2001 por el que se estableció (FJ3)³²:

La demandada, apelante, quiere mantenerse en la posesión de la vivienda, única con la que cuenta, como ocupante que lo ha sido durante años, destaca su edad longeva, su estado de salud y la ausencia de una capacidad económica que le permita adquirir o ocupar una vivienda de similares características. **Con semejantes premisas, atendiendo al objeto de la ejecución, considera este Juzgador que la imposibilidad de restaurar la situación originaria si la sentencia ejecutada provisionalmente fuera revocada se evidencia sin especiales previsiones hipotéticas.**

En cambio, el Juzgado de Primera instancia de Hospitalet de Llobregat, por medio de auto 125/2015 determina (FJ3)³³:

²⁹ Artículo 528.2.2 LEC.

³⁰ Ver A APC 171/2001 de 13 julio (FJ3)

³¹ Ver A APC 171/2001 de 13 julio (FJ2); A JPI Santander de 10 de octubre de 2003 (FJ4).

³² El destacado no pertenece a la redacción original, se ha incorporado para facilitar la comprensión.

³³ El destacado y la traducción no pertenecen a la redacción original, se han incorporado para facilitar la comprensión

En este caso, y **atendida la manca de prueba de los alegaciones formuladas por parte de la hoy ejecutada, Sra. Marí Luz al respecto de su situación de precariedad**, así como que es evidente que concurrir la posibilidad de restaurar la situación anterior, en el supuesto de revocación de la resolución judicial dictada en esta instancia, por parte de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, con la nueva contratación del suministro de gas por la vivienda situada a la AVENIDA000 N.º NUM000, del Hospitalet del Llobregat (Barcelona) con la hoy ejecutante, o con un tercera entidad suministradora de este servicio, es por el que procede **desestimar la oposición a la ejecución provisional formulada**, y por tanto, cabe señalar nuevo día para la práctica de la diligencia de lectura, desconexión y retirada del contador de gas instalado al referido domicilio.

En los casos expuestos, la apreciación de la precariedad depende de su adecuada prueba, de modo que su acreditación determina la estimación de la oposición, mientras que su falta conduce a auto en sentido contrario.

En relación con lo anterior, la dificultad de retornar a la situación inicial puede articularse en tono a dos grandes categorías: la imposibilidad fáctica y la jurídica.

Por un lado, la imposibilidad fáctica o material concurre cuando la restitución resulta inviable en términos reales. Así ocurre, por ejemplo, en las condenas de dar una cosa determinada cuando el bien se ha perdido o destruido, especialmente si se trata de objetos únicos o irrepetibles como podría ser una obra de arte. Del mismo modo, en las condenas de hacer, la imposibilidad se manifiesta cuando la prestación ya no puede ejecutarse, situación que se da por ejemplo cuando se condena a realizar las obras de restructuración correspondientes a un inmueble determinado y este resulta destruido por un incendio. En las condenas de no hacer, esta problemática adquiere especial intensidad, ya que con frecuencia resulta imposible eliminar completamente los efectos derivados de una conducta que debió haberse evitado (Tapia Fernández,1984, pp.15-17).

Por otro lado, la imposibilidad jurídica aparece cuando, aun siendo materialmente posible la restitución, el ordenamiento jurídico impone límites que la impiden. El supuesto más característico es el de la protección de terceros de buena fe, es decir, si el bien ha sido transmitido, no resulta posible perjudicar al tercero para restablecer la situación inicial, quedando así como única vía la compensación económica. Asimismo, en las condenas de hacer o no hacer una conducta determinada esta impasibilidad puede derivarse de la propia dificultad del sistema para imponer coactivamente determinados comportamientos, especialmente si dependen de la voluntad del obligado (Tapia Fernández,1984, pp.18-20).

Dentro de este marco general, es necesario hacer énfasis a las condenas de no hacer y a las personalísimas, pues presentan problemáticas particularmente complejas.

En el caso de las condenas de no hacer, el problema radica en la propia literalidad del artículo 534 LEC que regula los efectos de la revocación, pues, guarda silencio respecto este tipo de condenas, pese a que estas son susceptibles de ejecución provisional al no estar excluidas por el artículo 525 del mismo texto legal.

Esta omisión normativa tiene importantes consecuencias prácticas, en estos supuestos en los que la restitución resulta especialmente problemática, ya que es imposible “hacer” aquello que no se hizo durante el tiempo en que la conducta estuvo prohibida. Así, por ejemplo, si una empresa ve impedida su importación de un determinado producto durante la ejecución provisional y la sentencia es posteriormente revocada, el perjuicio derivado de esta inactividad forzosa resulta muy complejo de cuantificar, y en muchos casos, imposible de reparar íntegramente (Santos Vijande, 2011, p.9).

Un supuesto análogo se plantea en el ámbito de las obligaciones personalísimas en las que, como pone de relieve Ruiz de la Fuente (2025), puede carecer de sentido, además de resultar de difícil compensación, restituir a la situación originaria, cuando la prestación ya ha sido realizada. Un ejemplo sencillo e ilustrativo es el caso de un artista que lleva a cabo una actuación en virtud de una ejecución provisional y cuya resolución es posteriormente revocada, en tal supuesto, la prestación ya ha sido íntegramente realizada pues el público demandaba una actuación de ese artista concreto, y el resultado producido no es susceptible de deshacerse. En estas situaciones, se suele optar por la indemnización de daños y perjuicios, sin embargo, esto plantea dificultades pues, no siempre es sencillo determinar qué debe indemnizarse ni cómo se debe proceder a la valoración económica. Es por ello que la problemática radica en si realmente la indemnización en estos casos es suficiente o simplemente tiene carácter simbólico, pues como se ha mencionado, “volver al momento inicial” es imposible, y en esos términos, el ejecutado provisional ya ha sido perjudicado (p.448).

Sobre la base de todo lo anterior, la práctica jurisprudencial ha ido perfilando una serie de criterios que orientan la estimación o desestimación de la oposición.

Así, el tribunal acordará la suspensión a la ejecución cuando se acredite que el cumplimiento de la sentencia puede generar una situación irreversible o de muy difícil reparación en caso de revocación. En particular, se aprecia esta circunstancia cuando existe un riesgo de consolidación de derecho de tercero que impulsan la restitución, por ejemplo, mediante la transmisión del bien a terceros protegidos por la fe pública registral³⁴. También cuando se ven afectados bienes o derechos de la personalidad, especialmente en supuestos como el lanzamiento de vivienda habitual, en los que entran en juego criterios como la edad, salud o arraigo para determinar el perjuicio a sufrir³⁵. En sentido similar cuando la ejecución conlleva la destrucción o deterioro de bienes de difícil o imposible reparación³⁶. Análogamente, se tiene en cuenta la eventual interrupción de actividades empresariales complejas, así como la posible insolvencia del ejecutante, factor que comprometería la efectividad de una futura indemnización³⁷.

Por el contrario, la oposición será desestimada en los casos en que el ejecutado provisionalmente no logre acreditar de forma suficiente la existencia de un perjuicio

³⁴ Ver AAP B 268/2018, de 5 de octubre

³⁵ Ver AJPI de Santander de 18 de octubre de 2003; de Santa Cruz de Tenerife de 11 de julio de 2001; AAP Cantabria 171/2001, de 13 de julio

³⁶ Ver AJPI de Huesca 13/2018, de 25 de enero

³⁷ Ver AJM Madrid de 22 de diciembre de 2014; AJPI de Madrid de 30 de octubre de 2012, de Murcia de 26 de octubre de 2010; AAP de Vizcaya 128/2002, de 10 de octubre

irreparable. En este sentido, la causa más frecuente de desestimación es la formulación de alegaciones genéricas carentes de soporte probatorio. Asimismo, se rechaza la oposición cuando la prestación puede restablecerse sin especial dificultad, cuando el propio ejecutado realiza actos que vacían de contenido su pretensión como por ejemplo el inicio del cumplimiento voluntario de parte de la condena, o bien cuando los perjuicios alegados se consideran inherentes a la naturaleza del conflicto, especialmente en determinados ámbitos mercantiles³⁸.

En definitiva, la irreversibilidad se configura como un concepto abierto que actúa como eje central en la oposición a la ejecución provisional. Su carácter flexible permite adaptar la respuesta judicial a las circunstancias del caso concreto, así como a las pruebas que aporte el ejecutado, pero a la vez, introduce cierto margen de discrecionalidad que justifica la necesidad de motivar la decisión por la que opta el tribunal.

6.4. Caución

Una vez alegada la causa de oposición prevista en el artículo 528.2 LEC, es decir, que la ejecución provisional pueda dar lugar a una situación de difícil o imposible reversión, se concede al ejecutante la posibilidad de formular las alegaciones que estime oportunas con el fin de mantener la efectividad de la ejecución provisional. En este contexto, el artículo 529.3 LEC prevé además la opción de ofrecer caución, con el objetivo de garantizar, bien la restauración a la situación original, bien la indemnización de los daños y perjuicios causados en caso que la restauración sea imposible. Dicho precepto exige dos requisitos para el ofrecimiento de la caución, que sea suficiente y que asegure su inmediata disponibilidad.

En relación con el primero de los requisitos, la suficiencia de la caución constituye un concepto necesariamente abierto que debe ser concretado en atención a las circunstancias del caso. No existe un criterio único predeterminado, sino que corresponde al órgano judicial valorar, en función de la naturaleza de la condena, si la garantía ofrecida resulta adecuada. En particular, cuando se trata de condenas no dinerarias, el juicio sobre la suficiencia presenta mayores dificultades, ya que el grado económico necesarios para cubrir los eventuales perjuicios puede ser muy relativo atendiendo al supuesto en cuestión.

Estas dificultades se acentúan en aquellos supuestos en los que la ejecución afecta a derechos de carácter personal, por ejemplo, en caso de lanzamientos. En tales situaciones, al no existir un referente económico claro o tangible, resulta especialmente complejo de valorar el coste de una eventual restitución, lo que dificulta determinar cuándo una caución puede considerarse suficiente. Por ello, no es infrecuente que en este tipo de casos la caución resulte desestimada³⁹. Por el contrario, cuando existe un parámetro material o cuantificable que sirva de referencia, la determinación de la suficiencia resulta más accesible.

Así se pone de manifiesto en la práctica judicial donde en ocasiones acude a criterios prudenciales basados en elementos objetivos disponibles. En este sentido el auto de la Sección Civil del Tribunal de Instancia 1954/2010 (fj.2):

³⁸ Ver A APM 308/2006 de 5 de octubre; A JPI Hospitalet de Llobregat 125/2015, de 22 de abril; A JMB 33/2019, de 22 de enero; AJMB 225/2023, de 3 de julio.

³⁹ Ver AJPI de Santa Cruz de Tenerife, de 11 de julio de 2001 (FJ 2)

Con respecto a la caución, se estima insuficiente la cantidad ofrecida de 50.000 € para responder de los perjuicios que la demora de la ejecución pudiera ocasionar a la parte ejecutante, por lo que, exponiendo la parte ejecutante que el coste del desmontaje superaría la cantidad de 200.000€ y no habiéndose aportado a los autos documentos u otros medios de prueba que permitan determinar con mayor precisión el importe de los perjuicios, se fija prudencialmente la caución en 125.000€, que se aportará en plazo de diez días mediante aval bancario emitido por entidad de crédito pagadero a primer requerimiento.

En este caso, se aprecia como la existencia de un elemento material, el coste de desmontaje, facilita la determinación de la caución.

En cuanto al segundo requisito, la Ley establece una enumeración abierta de modalidades de caución, con el denominador común de garantizar la inmediata disponibilidad de la cantidad asegurada.

En primer lugar, la caución puede prestarse en dinero efectivo, lo que constituye la forma más simple y segura, al implicar la puesta a disposición directa de una suma líquida utilizable de manera inmediata.

En segundo lugar, se prevé la posibilidad de constituirla mediante aval solidario, que debe reunir determinadas condiciones, siendo estas tener duración indefinida, ser pagadero a primer requerimiento y ser emitido por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca según dispone el artículo 529.3 LEC en su segundo párrafo.

Finalmente, se admite cualquier otro medio de garantía que el tribunal considere suficiente. Esta cláusula abierta otorga un amplio margen de apreciación al órgano judicial, siempre que se cumple el requisito esencial de asegurar la inmediata disponibilidad. De este modo, se puede entender que el legislador prioriza la efectividad de la garantía por encima de la forma concreta en que se articule.

Este mecanismo de garantía tiene como contrapartida que depende en gran medida de la discrecionalidad judicial, lo que puede generar resultados distintos en casos similares, por lo menos a corto plazo, pues no hay jurisprudencia consolidada al respecto. Además, la calificación de suficiencia requiere un cálculo cuidadoso pues, si es demasiado baja la caución, esta pierde eficacia, y, si es excesiva, puede bloquear la ejecución provisional.

En definitiva, el régimen de la caución se caracteriza por flexibilidad formal, pero con una exigencia material clara, que permita una realización rápida y eficaz de la garantía.

6.5. Suspensión

Aunque se interponga escrito de oposición, la ejecución provisional puede continuar, comprometiendo la efectividad de la protección del ejecutado hasta que se resuelva la suspensión. Pese a su importancia y a su potencial controversia, la regulación normativa es escasa y poco detallada, y la doctrina apenas ha realizado un análisis profundo y sistemático. Esta doble carencia ha contribuido a generar incertidumbre interpretativa.

El artículo 529 LEC establece, como regla general, la no suspensión con la interposición de recursos siguiendo, en cierta medida la lógica del artículo 556.2 LEC relativo a la ejecución definitiva, pues la Ley contempla que, en ausencia de regulación específica para la ejecución provisional, se remita a lo dispuesto para la ejecución ordinaria. No obstante, esta equiparación, a criterio personal no resulta adecuada de manera plena. En la ejecución definitiva, el ejecutado ha agotado sus posibilidades de defensa, mientras que en la ejecución provisional estas opciones permanecen abiertas. Esta diferencia esencial debería justificar un tratamiento diferenciado en cuando a la suspensión y no una simple remisión.

No obstante, la LEC sí prevé la posibilidad de suspender la ejecución provisional, aunque esta suspensión está condicionada al resultado de la oposición presentada. Según el artículo 530.2, la ejecución solo se suspenderá cuando la oposición sea estimada o bien se presente caución suficiente. Esto pone de manifiesto que, aunque exista un mecanismo de protección, este quedará condicionado a la valoración judicial, dejando pendiente la protección efectiva del ejecutado frente a los riesgos de la ejecución anticipada.

Resulta además paradójico que la Ley regule expresamente la suspensión en las condenas dinerarias, donde el objeto central es un bien genérico el dinero, cuya restitución, generalmente, es más sencilla, pese a que existan situaciones complejas. En cambio, en las condenas no dinerarias, donde el riesgo de imposibilidad o dificultad para restituir la situación original es mayor y constituye el principal motivo de oposición, no se prevé expresamente la suspensión previa. Esta aparente contradicción resulta especialmente llamativa ya que es en los supuestos de mayor complejidad y riesgo de irreversibilidad donde la protección anticipada del ejecutado sería más necesaria.

El factor temporal adquiere en estos supuestos un elemento decisivo. El lapso entre el despacho de la ejecución provisional, la presentación de la oposición y su resolución judicial puede hacer que la ejecución se lleve a cabo de manera completa, vaciando de contenido la oposición⁴⁰. Como consecuencia, la restitución in natura puede ser reemplazada por una compensación económica, solución adecuada en supuestos patrimoniales, pero insuficiente cuando los intereses afectados no son plenamente cuantificables en términos económicos, generando una patrimonialización forzada de situaciones jurídicas heterogéneas.

Desde un enfoque teleológico, la oposición a la ejecución provisional no debe entenderse únicamente como un mecanismo formal de reacción, sino como un instrumento destinado a prevenir perjuicios irreparables o de difícil reparación.

A la luz de lo anterior, el sistema actual presenta una disfunción estructural pues, se permite anticipar los efectos de una resolución no firme mediante la ejecución provisional, pero no se articulan mecanismos equivalentes para proteger al ejecutado frente a los riesgos derivados de esta anticipación.

Precisamente para evitar esta pérdida de finalidad, Ruiz de la Fuente (2025) señala que el sistema legal español contempla la suspensión en otros supuestos, como el incidente de

⁴⁰ Ruiz de la Fuente, C. (2025). La oposición a la ejecución provisional de condenas no dinerarias. En De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas. Atelier Libros Jurídicos. (p.448)

nulidad previsto en el artículo 228.2 LEC, que interrumpe las actuaciones cuando, de continuarse el proceso, se perdería la finalidad del incidente excepcional. De manera similar, el artículo 56 LOTC prevé la suspensión en el recurso de amparo cuando su omisión comprometa la eficacia del recurso, lo que pone de manifiesto la conveniencia de articular una solución análoga en el ámbito de la ejecución provisional para preservar a la efectividad de la oposición formulada. (p.450)

Además, cabe señalar que tanto el incidente de nulidad de actuaciones como la suspensión prevista en el 56 LOTC tienen por finalidad evitar la lesión de derechos fundamentales. No obstante, no puede ignorarse que en la oposición a la ejecución provisional también puede verse comprometido un derecho de esa misma naturaleza cuando la ejecución resulta irreversible. En tales supuestos, lo que está en juego es el derecho del ejecutado a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión⁴¹. Esta circunstancia refuerza la conveniencia de otorgar tratamiento normativo análogo a los supuestos ya mencionados⁴².

Partiendo de lo anterior, se plantea la necesidad de determinar cómo debería articularse dicha protección en el ámbito de la ejecución provisional. En concreto surge la cuestión de si la suspensión debería operar de manera automática desde la presentación del escrito de oposición, si habría de someterse a valoración judicial previa o, si, por el contrario, debería ser expresamente solicitada por la parte interesada. La respuesta no resulta sencilla, pues es preciso encontrar un equilibrio entre la garantía de los derechos en juego y la necesidad de no comprometer la celeridad del proceso ni sobrecargar a los órganos judiciales.

En este contexto, Ruiz de la Fuente (2025) propone una solución especialmente acertada al abogar por la tramitación preferente del incidente, en términos similares a lo previsto para la ejecución provisional de sentencias que tutelan derechos fundamentales (524.5LEC). Al fin y al cabo, también aquí se encuentra implicado un derecho fundamental. Esa opción permitiría mitigar los riesgos derivados del tiempo de respuesta en la resolución de la oposición (p.451).

En definitiva, la actual regulación de la suspensión de la ejecución provisional evidencia una insuficiencia técnica derivada de su carácter fragmentario y de las remisiones a otros regímenes que no responden plenamente a la misma lógica.

En ausencia de una solución normativa expresa, resulta razonable recurrir a construcciones análogas inspiradas en otros instrumentos procesales que persiguen similar finalidad, reforzando así la coherencia del sistema y garantizando de manera más efectiva la protección de los derechos en juego.

7. CONCLUSIONES

Como se planteaba en la introducción, la ejecución provisional nace con el objetivo de conciliar la eficacia de las sentencias con el respeto a los derechos del ejecutado. Sin embargo, al analizar el cauce de la oposición como contrapeso necesario de dicha ejecución provisional, se constata que este mecanismo presenta importantes lagunas. Es por eso que el análisis realizado en este trabajo concluye que la escasa regulación actual convierte la defensa del ejecutado en una facultad más teórica que efectiva, pues la insuficiencia

⁴¹ Ruiz de la Fuente, op. cit. 2025. (p.450)

⁴² Ver apartado 5.4.

normativa no se corresponde con la complejidad de los intereses en conflicto, siendo estos, la efectividad inmediata por parte del ejecutante y el derecho del ejecutado a no sufrir perjuicios de imposible reparación, a causa de una resolución que aún puede ser revocada.

El legislador, ha dado prioridad a la ejecutividad, dejando relegada la protección al ejecutado, generando así una situación de indefensión ante la falta de criterios judiciales uniformes.

En el caso de las condenas no dinerarias, se evidencia que los principales problemas son la falta de claridad sobre qué debe entenderse por daño irreparable y la incidencia del tiempo. A partir del análisis jurisprudencial, se ha comprobado que no existe un criterio claro que delimite qué debe considerarse daño irreparable, concepto esencial por ser el que permite al juez estimar la oposición. Esta indeterminación normativa no solo introduce un amplio margen de apreciación judicial, sino que se traduce en respuestas dispares ante supuestos sustancialmente similares, comprometiendo así la previsibilidad del sistema, y en consecuencia la seguridad jurídica. A ello, se le suma el problema del tiempo, ya que la ejecución provisional avanza mientras se tramita la oposición, y al no existir mecanismos de suspensión automática, es posible que la resolución sobre la oposición llegue cuando el daño ya se ha producido.

Por otro lado, en las condenas dinerarias, el análisis demuestra que la idea de que el dinero siempre puede devolverse no se ajusta completamente a la realidad. Aunque se parte de la idea que cualquier cantidad pagada puede recuperarse si la sentencia se revoca, pese a ser más sencillo en comparación con en el caso anterior, en la práctica pueden darse situaciones en las que no ocurre. Estos son los casos en los que quien recibe el dinero no tiene capacidad para devolverlo o cuando el pago supone un impacto económico relevante para quien lo realiza. Sin embargo, la Ley no exige de forma clara valorar estos riesgos ni imponer garantías de manera general, lo que provoca que el ejecutado asuma las posibles consecuencias, es decir, que no pueda volver a la situación inicial si finalmente la resolución le da la razón.

A estos escenarios se suma una escasa producción doctrinal, especialmente en lo relativo a las condenas no dinerarias. Esta falta de desarrollo teórico obliga a los jueces a ceñirse a una regulación que no siempre ofrece respuestas claras. Por ello, resulta necesario un mayor desarrollo doctrinal que contribuya a interpretar y completar la norma, con el fin de lograr una aplicación más uniforme de la oposición. No basta con la remisión a las normas que regulan la ejecución definitiva, pues la ejecución provisional, y por tanto la oposición a la misma, tiene una naturaleza propia que exige una regulación más específica y competente.

En conclusión, la ejecución provisional nació como una institución excelente para dinamizar la justicia, pero su falta de desarrollo normativo y doctrinal, especialmente en lo que respecta a la oposición, la mantiene más cerca de la teoría que de una práctica garantista. Para que la oposición no sea un mero formalismo, es imperativa una reforma que dote al juzgador de herramientas de ponderación reales, evitando que una resolución no firme produzca efectos definitivos y asegurando que el derecho a la tutela judicial efectiva ampare, con el mismo rigor, a ambas partes del proceso.

8. BIBLIOGRAFÍA

Besser Valenzuela, G. A. (2018). *La ejecución provisional de resoluciones judiciales en el proceso civil español* (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid). <https://hdl.handle.net/20.500.14352/16000>

Cachón Cadenas, M.-J., y Ruiz de la Fuente, C. (2025). *Introducción al enjuiciamiento civil* (Segunda edición actualizada con la LO 1/2025, de 2 de enero, medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia / por Consuelo Ruiz de la Fuente [y 10 más]). Atelier. ISBN 9791387543365.

Mariscal Peiteado, P., y Cubillo López, I. (2018). *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*. Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctt22p7h22>

Damián Moreno, J. (2009). La ejecución provisional de sentencias en el proceso civil. *Revista Jurídica*, 19, 113–128. Universidad Autónoma de Madrid. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6050/6513>

Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Martínez García, E., Esparza Leibar, I., y Gómez Colomer, J. L. (2025). *Proceso Civil. Derecho Procesal II* 5a Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9791370211073>

Garberí Llobregat, J. (2001). *La ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, (19). Aranzadi.

Gómez Sánchez, J. (2002). *La ejecución civil: aspectos teóricos y prácticos del libro tercero de la ley de enjuiciamiento civil*. Dykinson

Huerta Pérez, L. D. (2016, 5 de septiembre). Ejecución provisional por ejecutante insolvente. *Diario LA LEY*, (8816).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil. «BOE» núm. 7, de 08/01/2000 <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Montero Aroca, J., y Flors Maties, J. (2013). *Tratado de proceso de ejecución civil* (2a ed). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/login/login?username=UGIRONA&password=YB6K1vL&redirectto=/ebook/show/9788490339626>

Muerza Esparza, J. J. (2013). *La Oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*. Aranzadi.

Ruiz de la Fuente, C. (2025). La oposición a la ejecución provisional de condenas no dinerarias. En *De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas*. Atelier Libros Jurídicos.

Santos Vijande, M.J (2011). Sobre la ejecución provisional de condenas de no hacer: especial consideración de la oposición por motivos de fondo. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, (3), 3-17.

Tapia Fernández, Isabel. (1984). *Las condenas no pecuniarias (Ejecución de sentencias de dar, hacer y no hacer)*. Editorial Civitas.

Índice jurisprudencial

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 80/1990 de 26 de abril
Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 120/2007 de 21 de mayo
Sentencia del Tribunal Constitucional núm.105/1997, de 2 de junio
Sentencia del Tribunal Constitucional núm.191/2000, de 13 de julio
Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén núm. 18/2016, de 13 de enero
Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 107/2025, de 28 de enero
Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida núm. 12/2006, de 2 de febrero
Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra núm. 1499/2025, de 31 de julio
Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 261/2017, de 23 de junio
Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria,171/2001 de 13 julio
Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, 308/2006 de 5 octubre, Rec. 991/2005
Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, 268/2018 de 5 octubre
Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 5ª, 128/2002 de 10 octubre, Rec. 390/200
Auto de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, 320/2002 de 18 noviembre, Rec. 796/2002
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, 879/2020, 25 de junio
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 1113/2023 de 10 julio, Rec. 2/2022
Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona, 33/2019 de 22 enero
Auto del Juzgado de Primera instancia e instrucción núm. 2 de Huesca, 13/2018, de 25 de enero
Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de L'Hospitalet de Llobregat, 125/2015 de 22 abril, Rec. 658/2014
Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Barcelona, 225/2023 de 3 de julio
Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 11 julio de 2001
Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santander, de 18 octubre 2003
Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia, de 26 de octubre de 2010
Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 73 de Madrid, de 30 octubre 2012, Rec. 655/2012
Auto del Juzgado de lo Mercantil núm., 6 de Madrid, de 22 diciembre de 2014, Rec. 360/2014